

Radicación No.15001-3331-701-2014 -0216-00
Demandante: Jhon Alexander Marulanda Sánchez y otros.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Clase Proceso: Reparación Directa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, 05 de mayo de 2016

Radicación No.15001-3331-701-2014 -0216-00
Demandante: Jhon Alexander Marulanda Sánchez y otros.
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Clase Proceso: Reparación Directa.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se allega dictamen de medicina legal. (Fl. 504).

I. ANTECEDENTES

Al respecto, el despacho encuentra preciso recordar que en desarrollo de audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 12 de octubre de 2016 (Fls. 457-463), en relación a la prueba pericial decretada dentro del asunto de la referencia, se señaló lo siguiente:

“ PRUEBA DEL NUMERAL 6.1.2: PERICIAL decretada y requerida mediante los oficios No. ARLS 1235 , ARLS 455 del 31 de marzo de 2016 y ARLS 799 del 16 de junio de 2016 consistente en oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirviera designar un profesional que determinara mediante estudio psicológico si se presenta alguna afectación por parte de los señores Jhon Alexander Marulanda Sánchez, Silvio Antonio Marulanda Posada, Blanca Lilia Sánchez de Marulanda, Shirley Pauline Marulanda Sánchez y el menor Luis Alejandro Marulanda Buitrago, con ocasión de los hechos fundamento de la demanda.

Para el efecto, el Despacho dispuso que el referido dictamen debía ser rendido dentro de los 10 días siguientes a la elección del perito, so pena de incurrir en la multa de que trata el artículo 230 del C.G.P tornándose necesaria la citación del perito para que asistiera a la audiencia de pruebas, en orden a surtir la contradicción del experticio en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A.

Así pues, el Despacho advierte que mediante los oficios BOG-2015-020229 del 1º, 7, y 9 de junio de 2016 cuya radicación en conjunto data del 22 de junio de 2016, el perito Ricardo Izquierdo Urdinola designado por el Instituto de Medicina Legal – Regional Bogotá allegó las evaluaciones psicológicas realizadas a los

señores Jhon Alexander Marulanda, Antonio Marulanda Posada y Blanca Lilia Sánchez de Marulanda. (Fls. 260-337)

Posteriormente a través del oficio BOG-020229-GPs recepcionado el 12 de julio de 2016 el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal – Regional Bogotá informó a este despacho que el dictamen pericial consistente en la valoración psicológica de los señores Jhon Alexander Marulanda, Antonio Marulanda Posada, Blanca Lilia Sánchez de Marulanda y Shirley Pauline Marulanda Sánchez había sido practicada en los días 1º, 7, 8 y 9 de junio de 2016, siendo remitido el experticio desde el 20 de junio del presente año con destino al presente trámite. (Fl. 338).

Sin embargo, destacó este estrado judicial en la audiencia de reanudación de pruebas precedente que data del 10 de agosto de 2016 (Fls. 379-381) que una vez revisado el contenido del dictamen pericial remitido por la autoridad encargada, se evidenció que la entrevista y valoración de Shirley Pauline Marulanda Sánchez no obraba dentro del referido experticio, pues sólo militaban las entrevistas de Jhon Alexander Marulanda de folios 260 a 277, de Blanca Lilia Sánchez de Marulanda de folios 296 a 306 y Antonio Marulanda Posada de folios 318 a 327.

De igual forma, se advirtió en la referida audiencia que dentro del precitado oficio BOG-020229-GPs, no se hizo alusión respecto de la práctica de valoración psicológica del menor Luis Alejandro Marulanda Buitrago ni obraba dentro del dictamen constancia de que en efecto esta se hubiese realizado, pues valga señalar que la misma fue programada según se dijo en el oficio BOG-020229-GPs del 8 de abril de 2016 para el día 9 de junio de 2016 (Fl. 225).

Ante lo anterior, en la audiencia de reanudación de pruebas del 10 de agosto de 2016, se cuestionó al perito Ricardo Izquierdo Urdinola sobre las inquietudes advertidas por el despacho y señaladas en precedencia, ante lo cual, el aludido perito manifestó desconocer la razón por la que no se habían remitidos dichas valoraciones faltantes. Por ello, se dispuso por el despacho y se notificó en estrados al perito de que se le concedía el término judicial de 10 días para la práctica y remisión de las valoraciones de Shirley Pauline Marulanda Sánchez y Luis Alejandro Marulanda Buitrago que serían incorporados al dictamen pericial remitido el 20 de junio de 2016 e integrarán el experticio para que sea sometido al trámite del artículo 231 del C.G.P., recalcándole al perito sobre su deber de asistencia a la audiencia para los efectos de la contradicción del dictamen.

Ante lo anterior, mediante oficio BOG-2015-020229 del 18 de agosto de 2016, con radicado de fecha 22 de agosto de 2016 conforme se observa a folio 382, la Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense allega al presente proceso el informe pericial en original y copia correspondiente de SHIRLEY PAULINE MARULANDA SÁNCHEZ (visto a Fls. 383 a 402), aclarando que el mismo había sido remitido el pasado 20 de junio de 2016 pero por error humano se dejó de enviar. En vista de lo anterior, procede el despacho a decir que el informe pericial señalado queda incorporado al dictamen pericial remitido el 20 de junio de 2016 y de igual forma queda incorporado al expediente.

Ahora bien, encuentra el despacho que a folio 406 del expediente milita oficio BOG-2015-020229-GPs del 13 de septiembre de 2016, remitido por el Coordinador del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal, en donde le pone de presente al despacho que Luis Alejandro Marulanda Buitrago no compareció a la cita programada para el 09 de junio de 2016 para la realización de su valoración psicológica, razón por la cual no fue posible la misma. Del mismo modo, informa que si la autoridad todavía desea que se haga la evaluación de Luis Alejandro Marulanda Buitrago, debe enviar el Expediente completo, para que una vez recibida dicha documentación se fije fecha y hora de cita para la realización de la evaluación según turno estipulado por el tamizaje del caso.

En el mismo sentido, milita a folio 456 memorial por parte del apoderado de la parte demandante con radicado de fecha 30 de septiembre de 2016, donde alude al hecho de que se debe enviar copia del proceso para la valoración de Luis Alejandro Marulanda Buitrago, y de igual forma solicita se ordene reiterar a medicina legal por parte del despacho para la práctica de la prueba y se oficie directamente, manifestando que estará atento a proveer los gastos que ocasione la expedición de copias.” (...).

Así, como consecuencia de lo anteriormente reseñado, en la referida audiencia, se resolvió por parte de este estrado judicial, atender la solicitud de medicina legal, esto es, de enviar o remitir el expediente completo para la realización de la valoración de Luis Alejandro Marulanda Buitrago, y ordenar dicha remisión por secretaría, bajo las siguientes consideraciones y cargas procesales a cargo de la parte demandante, de conformidad con el artículo 364 del C.G.P.:

“Primero: La remisión del expediente completo estará supeditada a que la parte demandante allegue al despacho las copias faltantes del expediente que van desde el folio 202 al 456 más la copia del acta de la presente audiencia; en vista de que como anexo al proceso obra ya una copia del expediente pero la misma solo va contemplada hasta el folio 202, por lo que está incompleto.

Segundo: Una vez realizado lo anterior, la parte demandante deberá acreditar ante el despacho la consignación de los gastos de la remisión del expediente completo a medicina legal para la realización de la valoración Psicológica de Luis Alejandro Marulanda Buitrago. Para tal fin, deberá realizar la consignación de la suma de ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$11.300) en la cuenta No. 41503022979-2 (Convenio 13273) del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, acreditando su pago en la Secretaría de este Despacho.

PARA LO ANTERIOR SE CONCEDE EL TERMINO JUDICIAL DE CINCO (5) DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE LAS ANTERIORES CARGAS EXPUESTAS.

Tercero: Una vez cumplido lo anteriormente dispuesto, se realizará por secretaría la remisión del expediente completo a Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal para la realización de la valoración Psicológica de Luis Alejandro Marulanda Buitrago, dictamen pericial que valga la pena resaltar es el único faltante en el presente proceso para completar la conformación del experticio en conjunto.

Cuarto: éste despacho procederá a conceder el término judicial de 10 (diez) días a Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal para la práctica y remisión de las valoraciones de Luis Alejandro Marulanda Buitrago, que valga aclarar, serán incorporadas al dictamen pericial remitido el 20 de junio de 2016 e integraran el experticio que conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P permanecerá en la secretaria de éste estrado judicial a disposición de las partes hasta la fecha de la reanudación de audiencia de pruebas en donde se practicará la respectiva contradicción.”¹

Pues bien, mediante Telegrama N° T88880000162927Nov08 radicado ante el despacho el día 11 de noviembre de 2016 (Fl. 471), el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Dirección Regional Bogotá, puso de presente que la práctica de la valoración psiquiátrica y/o psicológica forense solicitada con respecto al menor Luis Alejandro Marulanda Buitrago mediante oficio 1554 de 2016/10/24 Radicado 150013333007201400216 había quedado programada para el día 04 de septiembre del año 2017 a las 13:30.

¹ Reanudación de audiencia de pruebas que fue fijada para el día 06 de diciembre de 2016 (Fl. 463).

En atención a ello, mediante escrito radicado el 05 de diciembre de 2016 (Fl. 472), el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 06 de diciembre de dicha calenda, e igualmente solicitó que se requiriera a medicina legal para que dentro de lo posible se minimizara el término que había sido establecido para la valoración.

Así, mediante providencia de 16 de diciembre de 2016 (Fl. 474), una vez examinada la situación, se dispuso por parte de esta instancia judicial, dar curso a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y en tal sentido, se ordenó requerir por secretaría al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Bogotá, así como al Perito designado por dicho instituto al presente caso, Dr. Ricardo Izquierdo Urdinola, para que se reprogramara la diligencia a una fecha más próxima, indicando que era el único faltante dentro del proceso de la referencia para completar la conformación del experticio en su conjunto. Igualmente, en la referida decisión, se señaló que la fijación de fecha para reanudación de audiencia de pruebas quedaba supeditada a que se allegara la respectiva respuesta por parte de la entidad y el profesional designado para el experticio.

II. CONSIDERACIONES

Examinadas nuevamente las diligencias, se observa que mediante oficio BOG-2015-020229 de 04 de septiembre de 2017, radicado el 12 de septiembre de 2017 (Fis. 482-503), la Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal – Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense y el profesional designado para el efecto, Dr. Ricardo Izquierdo Urdinola, allegan al presente proceso el informe pericial en original y copia correspondiente de LUIS ALEJANDRO MARULANDA BUITRAGO, como resultado de la valoración psiquiátrica y psicológica a él ordenada; el cual, valga recordar, era el único faltante dentro del asunto de la referencia para completar la conformación del experticio en su conjunto.

En vista de lo anterior, y siguiendo la cuerda procesal dentro del subexamine, se procederá a fijar fecha para la reanudación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., señalando para tal efecto el día **martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) en la sala de audiencias B2-2** de los Juzgados Administrativos de Tunja, donde se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial en su conjunto, conformado por las valoraciones de Jhon Alexander Marulanda Sánchez, visto a folios 260-277, Blanca Lilia Sánchez de Marulanda, visto a folios 296-306, Silvio Antonio Marulanda Posada, visto a folios 318-327, Shirley Pauline Marulanda Sánchez, visto a folios 383-402, y; Luis Alejandro Marulanda Buitrago, visto a folios 482-503.

Ahora bien, para dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 220 del C.P.A.C.A., se torna necesario citar al perito, Dr. Ricardo Izquierdo Urdinola, para que asista a la audiencia, en orden a surtir la contradicción del experticio en los términos señalados en la norma, por lo que así deberá

señalarse en el oficio que se elaborará por secretaría, indicando la fecha y hora señalada.

El apoderado de la parte demandante que solicitó la prueba, deberá remitir la citación al perito y allegar la constancia de entrega del mismo a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso que la parte actora no allegue la constancia de radicación en el término indicado, se ordenará por Secretaría requerirla para que cumpla la presente carga procesal.

Con todo, conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P., el dictamen pericial en su conjunto² permanecerá en la secretaría de éste estrado judicial a disposición de las partes hasta la fecha de reanudación de audiencia de pruebas señalada ut supra, en donde como se indicó, se practicará la respectiva contradicción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la reanudación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **martes diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) en la sala de audiencias B2-2** de los Juzgados Administrativos de Tunja, donde se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial en su conjunto, conformado por las valoraciones de Jhon Alexander Marulanda Sánchez, visto a folios 260-277, Blanca Lilia Sánchez de Marulanda, visto a folios 296-306, Silvio Antonio Marulanda Posada, visto a folios 318-327, Shirley Pauline Marulanda Sánchez, visto a folios 383-402, y; Luis Alejandro Marulanda Buitrago, visto a folios 482-503; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

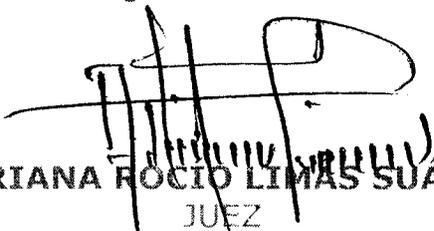
SEGUNDO: POR SECRETARÍA elabórese el oficio de citación al perito, Dr. Ricardo Izquierdo Urdinola, para su asistencia a la audiencia referida en el numeral anterior, indicando la fecha y hora señalada, en orden a surtir la contradicción del experticio, en los términos del artículo 220 del C.P.A.C.A.

El **apoderado de la parte demandante** que solicitó la prueba, deberá **remitir la citación** al perito y allegar la constancia de entrega del mismo a este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso que la parte actora no allegue la constancia de radicación en el término indicado, **por Secretaría** requiérase para que cumpla la presente carga procesal.

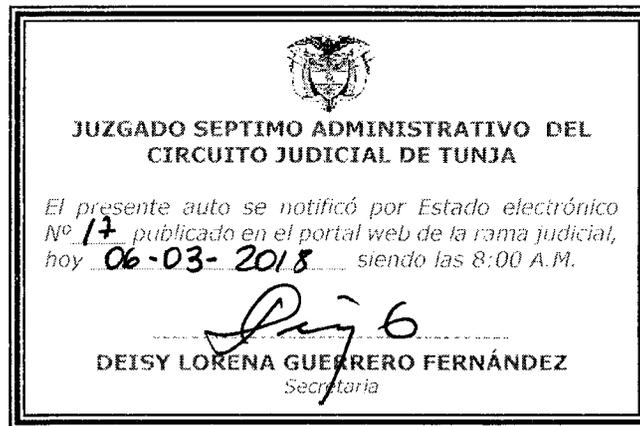
² El cual, como se señaló, está conformado por las valoraciones de Jhon Alexander Marulanda Sánchez, visto a folios 260-277, Blanca Lilia Sánchez de Marulanda, visto a folios 296-306, Silvio Antonio Marulanda Posada, visto a folios 318-327, Shirley Pauline Marulanda Sánchez, visto a folios 383-402, y; Luis Alejandro Marulanda Buitrago, visto a folios 482-503.

TERCERO: De conformidad con lo establecido el artículo 231 del C.G.P., el dictamen pericial en su conjunto³ permanecerá en la secretaría de éste estrado judicial a disposición de las partes hasta la fecha de reanudación de audiencia de pruebas señalada ut supra, en donde como se indicó, se practicará la respectiva contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

ARLS/Mr



³ *Ibidem.*